

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-199/2018

RECORRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el medio de impugnación al rubro indicado, en el sentido de **desechar** el recurso de apelación, debido a que ha quedado sin materia, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² atendió la petición presentada por el Partido Encuentro Social respecto a reinterpretar el concepto de “*votación válida emitida*”.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado en la demanda se desprenden los siguientes hechos.

1. Jornada electoral. El uno de julio pasado, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo

¹ En adelante Sala Superior.

² En lo subsecuente Consejo General.

Federal, así como diversos cargos de elección popular a nivel estatal y municipal.

2. Cómputos distritales. El cuatro de julio siguiente, los trescientos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral³ celebraron sesión de cómputo, a efecto de llevar a cabo el correspondiente a cada una de las elecciones federales, esto es, Presidente de la República, Senadurías y Diputaciones⁴.

3. Consulta. El cinco de julio pasado, el Partido Encuentro Social presentó oficio ante el Consejo General, con el objeto de pedir la reinterpretación del concepto de “*votación válida emitida*” para efectos del artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

4. Sesión extraordinaria. El ocho de julio siguiente, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, y entre los puntos que se atendieron, se encuentran los relativos a los informes presentados por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto sobre el resultado del cómputo de las elecciones de Presidente de la República, Senadurías y Diputaciones, respectivamente.

5. Recurso de apelación. El once de julio siguiente, el Partido Encuentro Social presentó ante la Oficialía de Partes del INE recurso de apelación, a efecto de controvertir los informes antes aludidos, así como la omisión del Consejo General del INE de atender su consulta.

³ En lo subsecuente INE.

⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 310 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ En lo posterior Constitución.

6. Turno a ponencia. La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-199/2018, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

7. Radicación. El dieciocho de julio posterior, la Magistrada Instructora acordó la recepción y la radicación del expediente.

8. Sesión Consejo General. En la señalada fecha, se celebró sesión ordinaria del Consejo General, y entre los puntos que se sometieron a su consideración, se encontró el acuerdo INE/CG651/2018 mediante el cual se da respuesta a la petición formulada por el Partido Encuentro Social, respecto al concepto de *“votación válida emitida”*.

9. Alcance. Mediante oficios INE-SCG/2032/2018 y INE-SCG/2043/2018, signados por el Secretario del Consejo General del INE se informó a esta Sala Superior lo aludido en el punto que antecede, y se remitió copia certificada del acuerdo emitido en respuesta a la solicitud del partido actor, así como de la constancia de notificación respectiva.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de controvertir actos u omisiones del Consejo General del INE.

Lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y III de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso g), 189, fracción I, inciso

c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDA. Precisión de acto reclamado. En principio, el Partido Encuentro Social refiere que controvierte *“la celebración y votación de la Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha 08 de julio de 2018, así como el Acuerdo de la misma fecha, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se realizó la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por coalición, partido político y candidato, así como la sumatoria de los resultados obtenidos en los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal correspondientes a la elección de Senadurías por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y las correspondientes a la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional”*.

Sin embargo, la lectura integral de la demanda permite advertir que la pretensión del partido actor es otra⁷; según explica en su escrito, durante la etapa de cómputo de las referidas elecciones presentó una petición al Consejo General del INE, solicitando que se pronunciara respecto al significado del concepto *“votación válida emitida”*, para efectos del artículo 41, Base I de la Constitución, y sin atender a su petición, el Secretario Ejecutivo

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ Lo anterior, se determina así, a partir de la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en la Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445-446.

rindió los informes sobre el resultado del cómputo de las elecciones de Presidente de la República, Senadurías y Diputaciones, respectivamente.

En dicho sentido, en su primer agravio controvierte la omisión del Consejo General de dar contestación a la petición presentada el día cinco de julio pasado, respecto al significado del concepto de *“votación válida emitida”*.

En ese sentido, solicita que se ordene al INE darle contestación a su escrito.

En ese contexto, a partir de lo manifestado por el Partido Encuentro Social en su escrito de demanda, esta Sala Superior considera que su verdadera pretensión es cuestionar la presunta omisión del INE de resolver la petición que le formuló el pasado cinco de julio.

A partir de lo expuesto, se tiene como acto impugnado en el presente recurso de apelación la supuesta omisión del INE de atender los planeamientos hechos por el Partido Encuentro Social.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el caso, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3 en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el recurso que se analiza se ha quedado sin materia, como a continuación se demuestra.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva debe desecharse de plano cuando, cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, dispone que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, el primero es instrumental, mientras que el segundo es determinante y definitorio, es decir, es sustancial.

En consecuencia, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio o recurso es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la emisión, revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁸.

En el caso se actualiza dicha causal de improcedencia porque el Consejo General en sesión ordinaria de dieciocho de julio pasado, aprobó el acuerdo por el que se da respuesta a la petición formulada por el Partido Encuentro Social el cinco de julio pasado, respecto del concepto de *“votación válida emitida”*.

Atendiendo a tal circunstancia es que el recurso que se analiza se quedó sin materia.

En el caso, como se precisó, el acto reclamado consistía en la omisión del INE de dar respuesta al Partido Encuentro Social respecto al concepto de *“votación válida emitida”*, para efectos de la obtención del tres por ciento de la votación para la conservación del registro como partido político nacional.

Al respecto, en autos obran copias certificadas del acuerdo aprobado por el Consejo General y de la notificación respectiva,

⁸ Consultable a fojas 379 ay 380 de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del TEPJF.

constancias que cuentan con pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso d) y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, por lo que se tiene por acreditado que la omisión alegada no existe.

En ese contexto, la autoridad responsable demostró haber dado respuesta a la petición formulada por el Partido Encuentro Social, y haberla hecho de su conocimiento.

En ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia del presente medio de impugnación, al quedar sin materia, toda vez que la pretensión del Partido Encuentro Social era que se ordenara al INE dar contestación a sus planteamientos, lo cual ya aconteció, según ha quedado evidenciado en autos.

En consecuencia, si la pretensión sustancial del partido recurrente está satisfecha, se considera que el recurso de apelación que se resuelve ha quedado sin materia; por tanto, procede decretar el desechamiento del escrito de demanda.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que, en su segundo agravio, el Partido Encuentro Social refiere que le causa perjuicio la indebida conceptualización aplicada para calcular la *“votación válida emitida”* para el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y, en dicho sentido, expone una argumentación para proponer una fórmula para la obtención de dicho concepto.

Al respecto, se estima que tales planteamientos guardan relación con la solicitud que presentó el pasado cinco de julio ante el INE y que dio motivo a la aprobación del acuerdo antes referido por

parte del Consejo General en Sesión Ordinaria de dieciocho siguiente, y en virtud del cual el presente asunto ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de apelación presentado por el Partido Encuentro Social.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-RAP-199/2018

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO